

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00609 00

De: Yader Ricardo Inocencio Sepulveda

Vs: Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00609 00

ACCIONANTE: YADER RICARDO INOCENCIO SEPULVEDA

DEMANDADO: SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., el cuarto (4) día del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **YADER RICARDO INOCENCIO SEPULVEDA**, contra la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor **YADER RICARDO INOCENCIO SEPULVEDA**, contra **SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA** promovió acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00609 00

De: Yader Ricardo Inocencio Sepulveda

Vs: Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

1. Se ordene realizar la correspondiente investigación por persecución laboral y entorpecimiento laboral en mi contra por parte de la Dirección del Centro especial de Reclusión y el Director JASITH EDUARDO DIAZ CORREA.
2. Se le ordene cesar la persecución laboral y entorpecimiento laboral en mi contra inmediatamente a la Dirección del Centro especial de Reclusión y el Director JASITH EDUARDO DIAZ CORREA.
3. Por afectaciones futuras de estrés laboral según dictamen médico se condene y/o haga responsable pecuniariamente a la Dirección del Centro especial de Reclusión y el Director JASITH EDUARDO DIAZ CORREA.
4. se cumpla a cabalidad y se integre en mesas de conversación al cuerpo de custodia y vigilancia para futuras decisiones.
5. Se respete funciones del cuerpo de custodia y vigilancia.
6. Se declare impedido al Señor Director JASITH EDUARDO DIAZ CORREA, para que realice mi calificación de funciones.
7. Amparado en el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 1010 de 2006, solicito el traslado a otra dependencia de la empresa, bajo el mando de un jefe distinto al actual., para la CARCEL DISTRITAL.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó en los hechos de la acción de tutela visibles en el Archivo 02 Demanda. ([02Demanda.pdf](#))

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA: Mediante correo electrónico la Alcaldía Mayor de Bogotá el 27 de julio de 2023 Archivo 06 "RemisionCumplimineto" señaló que la entidad Secretaria de Seguridad, convivencia y Justicia es la competente para conocer y dar respuesta a la acción constitucional presentada, teniendo en cuenta que así se reglamentó mediante Decreto 430 de 2018.

En su escrito de contestación visible en el Archivo 08 señaló la accionada, que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de esta entidad, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; que, de los documentos probatorios aportados, no dan cuenta de ninguna persecución laboral, aunado a esto, señala que se han realizado todos los procedimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones, y que las órdenes impartidas dentro de la institución son las establecidas para el cargo ostentado y que se cuenta con la discrecionalidad como superior para organizar y direccionar a los servidores, lo que se llevó acabo fue un ajuste de tareas, no como equivocadamente manifiesta el accionante un acoso laboral; de la misma forma señala que el actor no ha acudido a vía idónea y legal para conocer de esta situación que para este caso es la Dirección de Gestión Humana. Así las cosas, no se observa vulneración de derechos fundamentales.

PERSONERIA DE BOGOTA: indicó en su escrito que, el accionante en su calidad de ciudadano el día 22 de junio de 2023 bajo el radico 367252, presentó denuncia por presunto acoso laboral por el señor Jasith Eduardo Díaz Correa, en calidad de Director del Centro Especial de Reclusión de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, ante esto se procedió a dar el trámite correspondiente solicitando información y se concluyó en una acta con el comité de convivencia, ante esto el accionante no estuvo de acuerdo por lo que se procedió a remitir las diligencias a la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria, para que inicie las actuaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esto ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos

DERECHO AL BUEN NOMBRE

Sentencia T 787 de 2004: El derecho al buen nombre, previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, ha sido definido por esta Corporación, como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual éste se desenvuelve.

El buen nombre es un derecho típicamente proyectivo, que supone la constante valoración a través del tiempo de la conducta del individuo, a partir de las acciones realizadas en su esfera de convivencia. Así mismo, en reiterada jurisprudencia se ha expresado que los miembros de la sociedad juzgan los comportamientos de las personas, los evalúan y califican. Es por eso que este derecho depende única y exclusivamente de quien pretende ser el titular del mismo, pues es de acuerdo a su proceder en el medio social o de su actuar en el mundo de lo público, de donde se desprende la imagen que el resto de los individuos va a tener de él.

Por consiguiente, el derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento^[37]

18. Adicionalmente, esta Corporación debe precisar que el derecho al buen nombre no es sólo un derecho proyectivo, sino también un derecho de valor, es decir, su órbita de protección depende del adecuado comportamiento del individuo dentro de la sociedad, la cual califica su conducta como intachable y, por ende, merecedora de aceptación social.

De suerte que, como bien se ha expuesto por la Corte en anteriores oportunidades, el derecho al buen nombre, no se refiere únicamente al concepto que se tenga de una persona, sino también a la "*buena imagen*" que ésta genera ante la sociedad. Por eso, para poder proceder a su protección, se exige como presupuesto indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo.

En este orden de ideas, esta Corporación ha dicho que el citado derecho es vulnerado, cuando: "*sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación (...)- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen*"

DEBIDO PROCESO

Sentencia C – 341 del 2014, señala; *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00609 00

De: Yader Ricardo Inocencio Sepulveda

Vs: Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

CONFIANZA LEGITIMA

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *“honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.”*

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende *“que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”* Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *“situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00609 00

De: Yader Ricardo Inocencio Sepulveda

Vs: Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario a la vida, buen nombre, debido proceso y confianza legítima.

Pretende el accionante que se tutelen los derechos invocados teniendo en cuenta que ha venido sufriendo presunta persecución laboral, por parte de la Dirección del Centro Especial de Reclusión y por lo tanto se ordene cesar la persecución que asegura sufre, aunado a lo anterior solicita que se condene pecuniariamente a los accionados por afectaciones futuras de estrés laboral, que se cumpla a cabalidad en mesas de conversación al cuerpo de custodia y vigilancia para futuras decisiones, se respeten las funciones del cuerpo de custodia y vigilancia, que se declare impedido el Director para realizar la calificación de servicios y el traslado a otra dependencia.

Sea lo primero indicarle al accionante que las pretensiones invocadas están llamadas a no prosperar, esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos, invoca los derechos fundamentales el accionante de la vida, buen nombre, debido proceso y confianza legítima, pero respecto de los mismos no se logra establecer en que consiste su vulneración u afectación por lo cual deba intervenir el juez constitucional.

Aunado a ello todas sus peticiones se encuentran enmarcadas en una situación de un presunto acoso laboral, el cual ya se encuentra regulado por el ordenamiento legal con un proceso especial establecido en la Ley 1010 de 2006, esta norma es clara e indica de manera puntual las características y procedimiento para su efectiva aplicación, en el caso bajo estudio el accionante acreditó el procedimiento legal de ello como fue la denuncia ante la Personería de Bogotá y la misma entidad realizó el procedimiento indicado en la norma tal como lo asegura en el su escrito visible en el Archivo 07, en el que señala:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00609 00

De: Yader Ricardo Inocencio Sepulveda

Vs: Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

7. El día 19 de julio de 2023 se adelantó sesión conjunta del Comité de Convivencia Laboral en el Centro Especial de Atención. Adjunto a la presente para mayor ilustración, actas de conciliación de fechas 13, 17, 19 de julio de 2023.
1. El día 21 de julio de 2023, se remite oficio nro. 2023-EE-0644427 proporcionando respuesta al peticionario. Adjunto a la presente.
2. Se recibe por parte del peticionario a nuestro correo institucional, solicitud de continuar con el trámite pertinente por inconformidad de lo concertado en el acta de conciliación. Adjunto a la presente.
3. El día 27 de julio de 2023, procedemos bajo Memorando nro. 2023-IE-0037759 para compulsar copias a la Secretaría Común de la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria, para que se inicien las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.
4. El día 27 de julio de 2023, informamos al peticionario con oficio nro. 2023-EE-0646858, sobre las decisiones adoptadas por esta delegada respecto a la compulsión de copias al orden disciplinario para continuar con las etapas procesales necesarias para la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, consideramos señor Juez, que hemos procedido a cumplir con lo establecido por la Ley de Acoso Laboral-Ley 1010 de 2006, que reza:

Posterior a este procedimiento señalo

En el mismo entendido, es de precisar los preceptos determinados por la Procuraduría General de la Nación, sobre los casos de acoso laboral, así:

(...) "Teniendo en cuenta que La Circular 20 del 18 de abril de 2007 de la Procuraduría General de la Nación: señala "Cuando la entidad pública hubiere agotado el procedimiento preventivo y éste no logre superar la situación de acoso laboral en la entidad, las diligencias deberán remitirse en todos los casos a la Procuraduría General de la Nación a quien le corresponde ejercer de manera exclusiva el poder disciplinario en estos casos, y para determinar la competencia al interior de este organismo de control se atenderá al cargo del funcionario acosador denunciado, según las competencias establecidas en el Decreto 262 de 2000, independientemente de la acción correspondiente por la responsabilidad que recae en el Director de la entidad que no puso en marcha el procedimiento preventivo." Solicitamos al funcionario informar los resultados del procedimiento confidencial, observando que la circular 42 de 2007 determina: "Con el fin de dar alcance al numeral 6 de la Circular número 20 de 18 de abril de 2007, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo" se atenderá la siguiente instrucción:"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la acción constitucional promovida carece de objeto en lo que respecta a la Personería Distrital de Bogotá D.C., toda vez que, se atendió oportunamente la solicitud de la accionante, quien no refiere vulneración de sus derechos fundamentales por parte de esta entidad, así como tampoco plantea en el escrito de tutela pretensiones de nuestra competencia.

Atentos a resolver las inquietudes que sobre el particular puedan surgir.

De lo anterior se logra establecer sin lugar a equivocaciones que el proceso de acoso laboral se encuentra surtiendo su trámite en el ente correspondiente PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, entidad componte para conocer y decidir respecto de las pretensiones

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00609 00

De: Yader Ricardo Inocencio Sepulveda

Vs: Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

VERBO DE PROMOCIÓN: LOS NOMBROS PERSONALES SERÁN GUARDADOS SOLO EN LA FASE DE INSTALACIÓN DE NOMBROS PERSONALES.

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia	Proceso:	Gestión Humana	Código:	F-01-02
	Documento:	Queja Comité de Convivencia Laboral	Versión:	2
			Fecha Aprobación:	07/02/2017
			Fecha de Vigencia:	15/05/2022
				Página 1 de 12

INFORMACIÓN BÁSICA	
Nombre del Funcionario o Contratista:	YADER RICARDO INOCENCIO SEPULVEDA
Documento de Identidad:	1.014.258.057
Dependencia:	Centro Especial de Reclusión
Cargo:	Cabo de Prisiones
Correo electrónico institucional:	Yader.inocencio@scj.gov.co
Correo electrónico personal:	U0601897@unimilitar.edu.co
Número teléfono de contacto:	3233267546
Persona contra quien se interpone la queja:	Director Centro especial de Reclusión y Dirección
Cargo:	director
Dependencia:	Dirección Centro especial de Reclusión
Fecha diligenciamiento:	18/06/2023
1. RELACIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA: 1.1. Describa todos los elementos en los que se identifiquen las circunstancias de tiempo (cuándo), modo (cómo), lugar (dónde) y cualquier otra que considere pertinente. De ser necesario el Comité podrá solicitarle ampliación de la información aquí descrita.	
Para:	Ministerio de Trabajo Procuraduría General de la Nación Personería de Bogotá Dra. JULIANA CORTES GUERRA Subsecretaria de Acceso a la Justicia Control Interno Disciplinario Dirección de Gestión Humana Representante comisión de Personal
De:	Cabo Inocencio Sepulveda Yader Ricardo
Fecha:	15 de junio de 2023
Asunto:	DENUNCIA POR ACOSO LABORAL LEY 1010 DE 2006 en contra del Doctor JASITH EDUARDO DIAZ CORREA Director Centro Especial de Reclusión - CER

Del material probatorio anterior se logra establecer que al accionante se le han brindado las garantías legales para proteger sus derechos y mal haría este estrado judicial en usurpar funciones máxime cuando se le han brindado todas las garantías legales en defensa de sus derechos.

De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor YADER RICARDO INOCENCIO SEPULVEDA, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

Finalmente, respecto del vinculado JASITH EDUARDO DIAZ CORREA, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00609 00

De: Yader Ricardo Inocencio Sepulveda

Vs: Secretaria de Seguridad Convivencia y Justicia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YADER RICARDO INOCENCIO SEPULVEDA**, respecto a los derechos a la vida, buen nombre, debido proceso y confianza legítima en contra de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de JASITH EDUARDO DIAZ CORREA

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec25278423332d0736ed694fe9efa7b2c7d78ff0574a9cff49d2ea91863457**

Documento generado en 04/08/2023 04:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>